



ANEXO

ESTATUTOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El **Consortio de Aguas de Mendi-Haran** se constituyó en el año 2002 para mancomunar el servicio de abastecimiento en alta entre los usuarios de los depósitos de Pobes y de Lasiera, siguiendo el mandato de la Ley de Aguas que prevé la necesidad de consorciarse de las Entidades locales que compartan una red, e incluso la posibilidad de que en caso contrario puedan ser obligadas a hacerlo por mandato de la correspondiente Confederación Hidrográfica.

El **Consortio de Aguas de Mendi-Haran** está creciendo en todos los sentidos: hay Concejos además de los fundadores, que se han incorporado con posterioridad a la constitución del Consortio, y también otros Concejos que han solicitado su adhesión al Consortio y que se encuentran actualmente pendientes de incorporarse al mismo. Existen también Concejos que en un momento dado deciden disolver su Junta Administrativa y ser administrados desde el Ayuntamiento como barrios de su Municipio, o viceversa, barrios que deciden constituirse en Concejo.

Por otra parte parece lógico abrir la puerta a que se integren o puedan integrarse en el futuro otras Entidades de forma que el Consortio sea el foro común donde se expongan, debatan y resuelvan todos los problemas relacionados con el abastecimiento y saneamiento doméstico e industrial del territorio consorciado. En especial es interesante que se integren los Ayuntamientos que tengan algún núcleo consorciado, pues ejercen competencias en materia de Planificación Urbanística, otorgamiento de licencias, etc. que acaban siendo concurrentes con las de abastecimiento y saneamiento, y que por tanto hay que coordinar, y además porque hay núcleos que no tienen constituida Junta Administrativa propia sino que son barrios cuyos intereses deben de ser defendidos y representados por sus Ayuntamientos.

Pero además, siguiendo las previsiones de la Directiva Europea 2000/60/CE denominada "*Directiva Marco del Agua*" y la legislación de desarrollo, Ley 1/2006 de 26 de junio (Ley vasca del Agua) el agua debe de ser gestionada de manera integral, esto es el ciclo entero de abastecimiento y depuración, por entidades sin ánimo de lucro, y que sean específicas para este objeto, siendo muy importante el concepto de "*caja separada*" ya que ni el dinero recaudado con los recibos del agua puede usarse para otros fines, ni las infraestructuras hidráulicas y gastos de gestión de los servicios podrán estar subvencionados en el futuro, por lo que las entidades gestoras del agua quedan obligadas a administrar el ciclo integral, practicando lo que se llama la "*Recuperación de costes*", es decir, imputando en el recibo del agua el coste íntegro del servicio, incluidas las amortizaciones de las costosas infraestructuras hidráulicas.

Todo lo cual obliga por una parte a la ampliación del objeto de la actividad del Consortio asumiendo la gestión de la red en baja y todo el saneamiento de forma que se preste el servicio por el llamado ciclo integral del agua, y por otra parte obliga a pensar en un redimensionamiento del Consortio que optimice los recursos económicos.



Desde un punto de vista teórico no hay ninguna duda sobre la absoluta necesidad y aún urgencia de mancomunarse entre las Entidades Locales titulares de las competencias, en las que se integre la propia Diputación Foral para encomendar la gestión del ciclo integral del agua a Consorcios de Aguas cuya dimensión asegure economías de escala por una parte, y redistribución de costes y servicios de forma que se preste un servicio de calidad similar a un precio asumible.

Hace tiempo por tanto que se ha superado el viejo concepto de Consorcio de Aguas como equivalente a núcleos que comparten una red, y se ha comprobado la necesidad de aprovechar la figura para compartir también gastos de gestión, centrales de compras, gestión de recibos y de cobros, etc. Los ejemplos cercanos del Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia, o del nuevo Consorcio de Aguas de Gipuzkoa cuyos ámbitos territoriales son mucho más extensos que el de las distintas redes integradas, son bien elocuentes al respecto.

Porque la auténtica clave de los Consorcios de Aguas está en la autosuficiencia económica y en la redistribución de costes entre consorciados.

El reducido tamaño de la mayoría de los Municipios alaveses, y la existencia de Concejos casi despoblados pero con competencias en materia de aguas, hacen que con frecuencia los vecinos voten unas tarifas que prácticamente no cubren ningún gasto, confiados en que en última instancia la Diputación Foral compensará el déficit del servicio. No podemos olvidar por último que el precio del agua es una tasa, esto es una suerte de impuesto que como su nombre indica, "se impone" y por tanto no puede ser de la cuantía que voluntariamente fije el mismo agente obligado a satisfacerlo: Solo un gran gestor garantiza la elaboración de unas tarifas sobre bases exclusivamente técnicas, no contaminadas por su condición de Sujeto Pasivo llamado a satisfacer el propio impuesto o tasa que está votando.

Por todo lo cual, considerando que es necesario impulsar el crecimiento y la autonomía y suficiencia económica y financiera del **Consorcio de Aguas de Mendi-Haran**, facilitando la posibilidad de futuras expansiones y fusiones con otros Consorcios, se modifican los antiguos Estatutos, que quedan redactados como sigue:

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1º.- Constitución del Consorcio

1.- Los Ayuntamientos de Ribera Alta, Ribera Baja actuando en su interés y nombre propio y en el de los núcleos y barrios de sus términos municipales que no tengan constituida Junta Administrativa propia (Castillo-Sopeña, San Miguel, Nuvilla, Arbígano, etc.) reunidos con las Concejos de Lasiera, Villaluenga, Tuyo, Caicedo-Sopeña, Hereña, Antezana de la Ribera, Leciñana de la Oca, Manzanos, Melleles, Quintanilla de la Ribera, Igay, Pobes, Anúcita, Paul, Artaza, Escota y Villabezana, además de la Diputación Foral de Álava, conforme a la facultad que les reconoce la legislación vigente, se constituyen en Consorcio para la implantación y explotación en forma asociada de las infraestructuras y servicios de su competencia para el cumplimiento de los fines que se expresan en el artículo sexto de estos Estatutos.



2.- La admisión de otros nuevos miembros de pleno derecho y la separación de los mismos se realizará a petición formal de los interesados basada en razones administrativas, técnicas o económicas que así lo aconsejen, de conformidad con los presentes Estatutos, sin perjuicio de las condiciones generales y particulares que en cada caso pueda señalar la Asamblea General.

3.- Podrán estar representados en el Consorcio, previa adhesión al mismo por invitación y con voz pero sin voto, otras Entidades Públicas como por ejemplo, los Organismos de Cuenca, la Agencia Vasca del Agua (URA), el Gobierno Vasco, etc., en las condiciones y con las facultades establecidas en estos Estatutos.

Artículo 2º.- Denominación y sede social

1.- El Consorcio se denomina "Consorcio de Aguas MENDI HARAN".

2.- La Sede Social del mismo se fija en las dependencias municipales del Ayuntamiento de Ribera Alta, sin perjuicio de las delegaciones que la Asamblea pueda establecer en otros núcleos.

3.- El cambio de domicilio será autorizado por la Asamblea General, y no precisará la modificación de estos Estatutos.

Artículo 3º.- Personalidad y capacidad jurídica

El Consorcio es una Entidad de Derecho Público, de carácter asociativo, naturaleza voluntaria, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, por lo que podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar el servicio público que se regula en estos Estatutos, así como de aquellos que posteriormente asuma como de su competencia, obligarse, interponer los recursos establecidos, ejercer las acciones previstas en las Leyes, contratar personal y aquellas otras que le sean atribuidas conforme a la legislación vigente.

El Consorcio sustituirá a los Ayuntamientos y Concejos que lo integran para el cumplimiento de sus fines y ostentará la titularidad de los bienes y derechos que al efecto precise. En tal sentido, dichas entidades, previo inventario valorado, transferirán al Consorcio la totalidad de los recursos, obras, instalaciones y medios materiales con las que cuentan en la actualidad, que quedarán a cargo del Consorcio, bajo su control y vigilancia y con la obligación de ser conservadas por él. En consecuencia, el Consorcio podrá prohibir o limitar el acceso a esas instalaciones como único responsable de su mantenimiento y explotación, de la forma que entienda más conveniente.

Artículo 4º.- Ámbito territorial y duración del Consorcio

1.- El ámbito territorial del Consorcio comprende el de los Municipios y Concejos integrados en el mismo, sin perjuicio de los convenios que puedan establecer con otros Entes Locales e Instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro. Se podrán incorporar nuevos miembros de la comarca de los Valles Alaveses sin necesidad de modificar estos estatutos.

2.- El Consorcio se constituye por tiempo indefinido y subsistirá mientras perduren sus fines, salvo imposibilidad sobrevenida de aplicar a éstos las actividades y medios de que disponía, o surjan otras circunstancias excepcionales que aboquen a su disolución.



Artículo 5º.- Régimen jurídico

- 1.- La organización, funcionamiento y régimen jurídico del Consorcio se ajustará a lo previsto en los presentes Estatutos y a los acuerdos emanados de la propia Asamblea General y, supletoriamente, en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en las Disposiciones de la Comunidad Autónoma que desarrollen las anteriores, en las demás Disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las entidades locales y en la Ley de Aguas y otras Disposiciones sectoriales que regulen la materia.
- 2.- Los acuerdos de la Asamblea General y las resoluciones del Presidente pondrán fin a la vía administrativa.
- 3.- Los acuerdos y resoluciones de los órganos del Consorcio serán inmediatamente ejecutivos, salvo los supuestos en que se requiera aprobación o autorización superior.

Artículo 6º.- Fines del Consorcio

- 1.- Son fines del Consorcio la gestión del ciclo integral del agua para poblaciones, comercios e industrias, tanto abastecimiento como saneamiento, y tanto en alta como en baja, y comprenderá las diversas operaciones de establecimiento, explotación y mejora, mantenimiento de las redes y la prestación de los servicios inherentes, incluida la facturación al consumidor final, tanto familiar como industrial, todo ello en condiciones adecuadas y conforme a la normativa vigente, y especialmente a la Directiva-Marco 2000 / 60 / CE y a la Ley Vasca 1 / 2006 de 23 de junio. Los usos agropecuarios se entenderán incluidos cuando utilicen las mismas redes que las poblaciones e industrias.
- 2.- Los fines del Consorcio podrán ser acometidos por etapas, aunque como mínimo incluirá el abastecimiento y la gestión de la llamada "*Red en Alta*" a poblaciones e industrias.

Artículo 7º.- Facultades

Para el cumplimiento de sus fines el Consorcio tendrá las siguientes competencias, que en todo caso dependerán de las fases del ciclo del agua efectivamente asumidas:

- a) Solicitar y obtener de la Administración Central, Autonómica, Foral y Municipal las ayudas económicas y técnicas que ofrece la legislación vigente u otras que fueran concertadas con aquéllas.
- b) Recabar y obtener las concesiones y autorizaciones necesarias para el abastecimiento de agua.
- c) Efectuar las operaciones necesarias para la financiación de las inversiones precisas para el establecimiento y la explotación de los servicios.
- d) La potestad de programación y de planificación. Redactar y aprobar proyectos y ejecutar las obras necesarias para la implantación, conservación y mejora de las infraestructuras de acuerdo con los planes correspondientes, previo estudio de las necesidades de abastecimiento y depuración de las Entidades consorciadas, incluyendo la potestad expropiatoria.
- e) La regulación y gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y de la depuración de aguas residuales en su ámbito territorial.



- f) La potestad financiera y tributaria. El establecimiento y cobro de exacciones y tarifas en las redes de alta y de baja de suministro de agua potable y de recogida y depuración de residuales, que serán uniformes en todo el ámbito territorial del Consorcio. Las potestades de inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como las prelación, preferencias y prerrogativas reconocidas a la Hacienda Local para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda Foral y Estatal.
- g) La potestad reglamentaria y de auto-organización. Aprobar los Estatutos o Reglamentos necesarios para regular la prestación de los servicios que constituyen sus fines. La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos, y la potestad de revisar de oficio sus actos y acuerdos.
- h) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora. Previa aprobación, por delegación de los Entes consorciados, de un Reglamento sancionador, la imposición de las sanciones que correspondan, a los usuarios y consumidores finales.
- i) La gestión de abonados de todas las Entidades Locales consorciadas, entendiendo por tal el control de los equipos de medida, la contratación de los servicios, el control de los consumos, su facturación y gestión recaudatoria, la resolución de reclamaciones, así como la potestad de imposición de sanciones derivadas de esta actividad, será realizada por el Consorcio.
- j) Las potestades de investigación, deslinde, desahucio administrativo y recuperación de oficio de sus bienes.
- k) Ejercicio de aquellas competencias transferidas o delegadas por otras Administraciones, previa su aceptación.
- l) Ejercicio de cuantas competencias o atribuciones se le confieran legalmente en materia de gestión integral de las aguas.

Artículo 8º.- Forma de gestión

El Consorcio podrá prestar dichos servicios, en razón de su potestad autoorganizativa, por cualquiera de las formas de gestión que la Legislación del Régimen Local y Sectorial del agua, tanto estatal como autonómica, establece para la prestación de servicios públicos.

Artículo 9º.- Colaboración en la prestación de servicios

El Consorcio, el Ente o Entes de gestión que en su caso puedan crearse y los Entes Públicos consorciados, a través de su Presidente, Alcaldes, Regidores y Representantes colaborarán mutuamente para la mejor prestación de los servicios, facilitándose la información y apoyo necesarios.

Artículo 10º.- Colaboración urbanística

1.- El Consorcio, los Ayuntamientos y los Concejos consorciados se comprometen a colaborar activamente entre sí respecto a aquellas materias de índole urbanística que les afecten mutuamente. A estos efectos, los Concejos y los Ayuntamientos consultarán con el Consorcio al realizar o modificar sus instrumentos de planeamiento y gestión en aquellos puntos que les puedan afectar.



2.- Las Corporaciones consorciadas, antes de proceder a la aprobación de los proyectos urbanísticos y, en cualquier caso, antes de otorgar licencias de construcciones, deberán preceptivamente solicitar informe del Consorcio en relación con los servicios de su competencia. Dicho informe no tendrá carácter vinculante.

3.- Todos los actos de uso de suelo y subsuelo; como la realización de edificaciones e instalaciones por parte del Consorcio en el cumplimiento de sus objetivos, tendrán la misma naturaleza y condición que si fuesen realizados por las propias Corporaciones Locales, no estando sujetos por tanto al pago de la licencia municipal, ni de exacción alguna. En cualquier caso el Consorcio comunicará a los Ayuntamientos y Concejos con la suficiente antelación, las actuaciones que pretenda llevar a cabo en sus términos territoriales, y podrá exigírsele la obtención de Licencia a los meros efectos informativos.

Artículo 11º.- Adecuación de las Ordenanzas municipales

1.- Todas las Ordenanzas de los Ayuntamientos y Concejos consorciados que regulen materias de competencia del Consorcio deberán adecuarse a las Ordenanzas y Normas Técnicas aprobadas por éste, sin perjuicio de las peculiaridades esenciales de cada entidad. A estos efectos, dichas entidades incorporarán a sus respectivas Ordenanzas las determinaciones que adopte el Consorcio.

2.- El Consorcio tendrá la facultad de adoptar las medidas sancionadoras que correspondan, de aquellas entidades consorciadas que no cumplan con las medidas de control de consumo, abono de las cantidades debidas por inversiones, mantenimiento, consumo o gasto ordinario, pudiendo llegarse a establecer un Convenio con la Agencia Ejecutiva de la Hacienda Foral.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 12º.- Órganos del Consorcio

1.-El gobierno y la administración del Consorcio estarán a cargo de los siguientes Órganos:

- La Asamblea General
- La Comisión de Gobierno
- Presidente
- Vicepresidente
- El Director Gerente
- El Secretario
- El Interventor

2.- La Comisión de Gobierno y el Director Gerente podrán dejarse en suspenso hasta que la Asamblea estime necesaria su puesta en funcionamiento. Los cargos de Secretario y de interventor podrán recaer en la misma persona.

Artículo 13º.- De la Asamblea



1.- El órgano supremo del Consorcio es la Asamblea General, que tiene las competencias y atribuciones previstas en los presentes Estatutos y cualesquiera otras reconocidas por el ordenamiento jurídico.

2.- La Asamblea General se integra por dos representantes de la Diputación Foral de Álava, un representante de cada uno de los Ayuntamientos consorciados, y además un representante de cada una de las Concejos consorciados. Se otorga un representante a cada Ente Local independientemente de su población, por lo que el número global de miembros de la Asamblea variará en los casos de que se produzca una fusión de Concejos, o bien una segregación de uno nuevo de otro, o bien la disolución de un Concejo que deje al pueblo como barrio de su Ayuntamiento, de forma que al final cada Entidad tenga un representante, y solo uno.

3.- También forman parte de la Asamblea, con voz pero sin voto, el Director-Gerente, si se acuerda su nombramiento, el Secretario y los representantes de las Entidades a las que se refiere el Art. 1, 3º, si se llegan a incorporar al Consorcio.

4.- La composición de la Asamblea General deberá ser modificada por la eventual incorporación de nuevos miembros.

Artículo 14º.- Elección de los representantes de los Entes consorciados, y duración del cargo

1.- Los vocales representantes de los Entes Locales consorciados serán elegidos por los respectivos Plenos y Concejos de acuerdo con la normativa que les es propia. Igualmente designarán los suplentes de sus representantes para supuestos de pérdida del cargo, ausencia o enfermedad del titular.

2.- El nombramiento de los vocales representantes de la Diputación recaerá en las personas físicas que esta entidad designe con sujeción a su normativa propia. Se designará, además, un suplente para los supuestos mencionados en el número anterior.

3.- El mandato de los vocales durará cuatro años, y expirará, en todo caso, con la renovación de la Corporación respectiva. En tales casos sus representantes en el Consorcio continuarán, con carácter interino, hasta que se constituyan los órganos rectores del Consorcio.

4.- La constitución de la nueva Asamblea del Consorcio se realizará cuanto antes, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se constituyan válidamente las entidades consorciadas.

Artículo 15º.- Sesiones de la Asamblea

1.- Las sesiones de la Asamblea General pueden ser de dos tipos: Ordinarias y Extraordinarias.

2.- La Asamblea se reunirá, en sesiones ordinarias, como mínimo una vez al año, y en sesiones extraordinarias, cuando sea expresamente convocada por la Presidencia, de oficio por iniciativa propia, o a instancia de la Diputación Foral o de cualquiera de los Ayuntamientos consorciados. La Presidencia, actuando según su prudente arbitrio, podrá denegar la petición de convocatoria de Asamblea Extraordinaria hecha por un Concejo, si tal petición no estuviese respaldada por su Municipio, o por al menos otros miembros consorciados que conjuntamente con el solicitante representasen la cuarta parte del total de miembros.

Artículo 16º.- Convocatoria y orden del día



1.- La convocatoria para cada sesión de la Asamblea corresponde al Presidente y deberá hacerse con el tiempo suficiente. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de diez días naturales, para que cada representante pueda estudiar los diferentes asuntos a tratar, todo ello salvo supuestos de urgencia justificada.

En la convocatoria se hará constar el orden del día, la fecha hora y lugar de la celebración de la sesión en única convocatoria, procurándose en lo posible adjuntar a la misma la documentación precisa, con la indicación en caso de no ser posible de que los expedientes y documentos correspondientes a los asuntos a tratar estarán a disposición de los representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria en el domicilio del Consorcio.

2.- No podrán adoptarse acuerdos que no aparezcan expresamente consignados en el orden del día, salvo supuestos de urgencia apreciada por acuerdo previo de la Asamblea adoptado por unanimidad de los asistentes.

3.- La convocatoria, orden del día y borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión, deberán ser notificados a los miembros de la Asamblea General, pudiendo cursarse directamente o a través de los Entes a los que representan, dando así por cumplido el requisito de acreditación de la notificación.

Artículo 17º.- Funcionamiento del órgano colegiado

1.- Para la válida celebración de las sesiones de la Asamblea se requiere la asistencia de al menos la mitad del número legal de miembros con derecho a voto, que nunca podrá ser inferior a tres, debiendo mantenerse dicho quórum durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y Secretario o de quien legalmente les sustituyan.

2.- Los acuerdos de la Asamblea General se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, se efectuará nueva votación y, si la igualdad persiste, decidirá el voto de calidad del Presidente. En los supuestos en que así lo establezcan estos Estatutos, el acuerdo requiere el voto favorable de los dos tercios del número legal de miembros de la Asamblea General con derecho a voto.

3.- En lo no previsto en estos Estatutos será de aplicación a la Asamblea General lo establecido en la normativa local para el funcionamiento de los órganos colegiados de los Entes Locales.

Artículo 18º.- Atribuciones de la Asamblea General

1.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Modificación de los Estatutos del Consorcio.
- b) Disolución del Consorcio.
- c) Admisión de miembros de pleno derecho, aprobando su incorporación y las condiciones generales y particulares de la misma, así como la determinación del número de representantes que a cada una de las Entidades incorporadas les corresponda.
- d) Aprobar la separación de miembros, aprobando también la cuenta de liquidación y demás condiciones.
- e) Aprobar la incorporación de los representantes de las Entidades Públicas previstas en el Art. 1, 3º previa petición de estos organismos, y fijar las condiciones de incorporación a los Órganos colegiados, en los que no tendrán voto.



- f) Modificación de la periodicidad de sus sesiones ordinarias.
- g) La elección o modificación del modo de gestión del servicio. Aprobación, modificación o revisión de los planes y proyectos de actuación del Consorcio así como de sus Ordenanzas y Reglamentos.
- h) Aprobación de pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios, y su adjudicación definitiva.
- i) Aprobación de los Proyectos de Obras.
- j) Aprobación y modificación del Presupuesto del Consorcio y de sus bases de ejecución, y la aprobación definitiva de las cuentas.
- k) Establecimiento de exacciones y tarifas y su cobro, así como de las correspondientes Ordenanzas Fiscales y sus modificaciones.
- l) Señalamiento del límite de endeudamiento y de los compromisos de gastos plurianuales.
- m) Aprobación anual, a través del Presupuesto, de la plantilla de puestos de trabajo de la Entidad que deberá contener a todos los reservados a funcionarios, personal laboral o eventual.
- n) Aprobación de las bases para las pruebas de selección del personal, y la fijación de la cuantía global de las retribuciones dentro de los límites máximos y mínimos establecidos en la legislación vigente.
- o) Enajenación y adquisición de patrimonio.
- p) Planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
- q) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales, y la defensa en los procedimientos incoados contra el Consorcio.
- r) La aceptación de la delegación de competencias hecha por las Entidades consorciadas u otros Entes Locales o Administraciones Públicas.
- s) Las demás previstas en los presentes Estatutos y en las Disposiciones Generales o Sectoriales aplicables, así como el ejercicio de las competencias no atribuidas a ningún otro Órgano del Consorcio.
- t) El nombramiento, atribuciones y remuneración del Director-Gerente así como su cese, en el caso en que su designación fuese acordada.
- u) La concesión o autorización de aprovechamientos.
- v) Aprobación, a instancia de parte, de la prestación de servicios a Entes no consorciados.
- w) Aprobación del Reglamento Sancionador.
- x) Las demás previstas en los presentes Estatutos.

2.- Todas las facultades anteriores serán delegables en la Comisión de Gobierno si existiera, a excepción de las señaladas en los apartados (a), (b), (c), (d), (e) y (k).

Artículo 19º.- La Comisión de Gobierno.

1.- La Comisión de Gobierno estará integrada por el Presidente y el Vicepresidente del Consorcio, más cinco vocales, siendo uno de ellos representante de la Diputación Foral, y los otros cuatro elegidos por la Asamblea entre los representantes de las Concejos, uno en representación de los Entes consorciados que se suministren del depósito de Lasiera, otro de los que lo hagan del depósito de Pobes, otro entre los que se suministren del depósito de Artaza, y el cuarto elegido entre los que lo hagan del futuro sondeo de Tuyo.

2.- Hasta que se inaugure el nuevo sondeo de Tuyo, en vez de cuatro vocales representantes de las Concejos habrá solamente tres.



- 3.- También forman parte de la Comisión de Gobierno con voz pero sin voto, el Director-Gerente, si se acuerda su nombramiento y el Secretario.
- 4.- Los suplentes de sus miembros para los supuestos de pérdida del cargo, ausencia o enfermedad del titular, serán los mismos que estén designados suplentes para la Asamblea General.
- 5.- El representante de la Diputación Foral será el miembro que ésta designe con sujeción a su normativa propia.
- 6.- El mandato de los vocales durará cuatro años, y expirará, en su caso, con la renovación de la Corporación respectiva. En tales casos sus representantes en el Consorcio continuarán, con carácter interino, hasta que se constituyan los Órganos rectores del Consorcio.

Artículo 20º.- Sesiones de la Comisión de Gobierno

- 1.- La Comisión de Gobierno celebrará las sesiones que se estimen oportunas convocadas bien por iniciativa del Presidente, o a petición escrita de una cuarta parte al menos del número legal de miembros de la Junta de Gobierno.
- 2.- La Comisión de Gobierno se reunirá como mínimo una vez al semestre.

Artículo 21º.- Convocatoria y orden del día

- 1.- La Convocatoria para cada sesión de la Comisión de Gobierno deberá hacerse con tiempo suficiente. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de urgencia, para que cada representante pueda estudiar los diferentes asuntos a tratar.
- 2.- La convocatoria, orden del día y borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión, deberán ser notificados a los miembros de la Comisión de Gobierno, pudiendo hacerse la convocatoria por cualquier medio escrito, incluso el correo electrónico.
- 3.- La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria.

Artículo 22º.- Funcionamiento de la Comisión de Gobierno.

- 1.- Para la válida celebración de las sesiones de la Comisión de Gobierno se requiere la asistencia de la mitad más uno de los miembros que las constituyen. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y Secretario de la Comisión de Gobierno, o de quienes legalmente les sustituyan.
- 2.- Los acuerdos de la Comisión de Gobierno se adoptarán por la mayoría simple de los miembros presentes.
- 3.- En lo no previsto en estos Estatutos será de aplicación a la Comisión de Gobierno lo establecido en la normativa para el funcionamiento de los órganos colegiados de los Entes Locales.

Artículo 23º.- Atribuciones de la Comisión de Gobierno.



Son atribuciones de la Comisión de Gobierno las que le delegue la Asamblea General. La Asamblea podrá decidir prescindir de la Comisión de Gobierno cuando el número de Ayuntamientos y Concejos consorciados sea igual o inferior a diez.

Salvo que expresamente se disponga otra cosa, se entenderán delegadas todas las facultades de la Asamblea salvo la admisión y separación de miembros, la aprobación de las cuentas anuales definitivas y de los presupuestos anuales, la modificación de tarifas, la fusión con otros Consorcios o la disolución del presente, la modificación de los Estatutos, la aprobación del reglamento disciplinario y la creación de otras comisiones.

La enajenación de bienes del Consorcio por importe superior a seis mil euros precisará de la autorización expresa de la Asamblea General. El límite anterior podrá ser actualizado por la Asamblea mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, que no se considerará modificación estatutaria. La actualización se basará en la aplicación de baremos objetivos como el IPC anual del Territorio Histórico de Araba, u otros índices similares.

Se atribuye expresamente a la Comisión de Gobierno la facultad de dictar los bandos de policía de abastecimiento y saneamiento, regulando, limitando y en su caso prohibiendo temporalmente algunos usos del agua en tiempos de escasez, como el llenado de piscinas, riego de huertas y jardines, lavado de vehículos, limpieza de viales y edificios, usos industriales, etc. ya sean públicos o privados.

Artículo 24º.- El Presidente y el Vicepresidente

1.- Serán elegidos por la Asamblea entre los vocales de la Asamblea que sean representantes de los Ayuntamientos y Concejos miembros del Consorcio, mediante votación directa.

2.- Cada representante de la Asamblea votará a un solo candidato mediante papeleta indicando al efecto el nombre y apellidos del elegido.

3.- Será designado Presidente el candidato representante que haya obtenido mayor número de votos, siempre que representen a la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General con derecho a voto. Si no obtuviera la mayoría legal requerida, se repetirá la votación y será designado el candidato que obtenga mayor número de votos.

4.- Será designado Vicepresidente el que en otra votación distinta y específica, haya tenido el mayor número de votos y que no sea representante de la misma entidad que el elegido Presidente. El Presidente y el Vicepresidente no podrán ser la misma persona.

5.- La destitución del Presidente o del Vicepresidente se acordará por mayoría absoluta del número legal de miembros con derecho a voto de la Asamblea General.

6.- El cargo de Presidente podrá ser retribuido en los casos y condiciones que se determinen por la Asamblea General, y conforme a lo que establece la normativa de régimen local para los miembros de las Corporaciones Locales.

Artículo 25º.- Atribuciones del Presidente

1.- Son atribuciones del Presidente:



- a) Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea General y de la Comisión de Gobierno, y dirigir las deliberaciones, pudiendo dirimir los empates con el voto de calidad.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, y de la Comisión de Gobierno.
- c) Representar oficialmente al Consorcio, con facultad para suscribir escrituras, documentos y pólizas y conferir mandatos a Procuradores y Letrados que representen y defiendan al consorcio en los casos en que fuera necesario.
- d) Impulsar e inspeccionar las obras y servicios encomendados al Consorcio, tomando al efecto las disposiciones convenientes.
- e) Disponer gastos hasta seis mil euros, ordenar los pagos y contraer obligaciones hasta esa cantidad, todo ello en ejecución de las previsiones del Presupuesto.
- f) Desempeñar la Jefatura superior de todo el personal del Consorcio.
- g) Adoptar por sí, bajo su responsabilidad y dentro de las directrices dadas por la Asamblea o la Comisión de Gobierno, las medidas de urgencia que requieran los asuntos del Consorcio, dando cuenta a dichos órganos, en la primera sesión que celebren.
- h) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales, en caso de urgencia, dando cuenta a la Comisión de Gobierno y a la Asamblea General en la primera sesión que celebren.
- i) Elaborar estudios de coste de los servicios y la valoración de su rendimiento, para su aprobación por la Asamblea General y la Comisión de Gobierno.
- j) Elaborar los Proyectos de Presupuestos, asistido por el interventor y, en su caso por el Director-Gerente para su aprobación por la Asamblea, tras ser estudiados por la Comisión de Gobierno.

2.- El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente o en el Director-Gerente sus atribuciones a excepción de las comprendidas en los apartados a) y c), que sólo podrán ser delegadas en el Vicepresidente.

3.- Mientras no exista Director-Gerente, el Presidente ejercerá además todas las funciones previstas para aquél.

Artículo 26º.- Atribuciones del Vicepresidente

Corresponde al Vicepresidente sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento y desempeñar las funciones del Presidente en los supuestos de vacante, así como las tareas propias del Presidente que le pudieran ser encomendadas.

Artículo 27º.- El Director-Gerente

El Director-Gerente, en el caso en que se acordase su designación, asumirá las siguientes funciones, con las limitaciones establecidas en el artículo anterior:

- a) La dirección administrativa y técnica del Consorcio, ostentando la jefatura de los servicios y del personal del mismo, así como su representación en los asuntos ordinarios, dentro de los límites de su nombramiento, o en su caso, de sus poderes.
- b) Proponer a la Asamblea General, Comisión de Gobierno, otras Comisiones, y al Presidente, cuantas medidas considere pertinentes en orden al buen funcionamiento del consorcio y al adecuado cumplimiento de sus fines.
- c) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea, Comisión de Gobierno, otras Comisiones, y del Presidente.
- d) Cooperar con la Dirección de los proyectos de obras e instalaciones, y participar en su elaboración ayudando a definir las necesidades del Consorcio.
- e) La inspección, impulso y desarrollo de las actividades del Consorcio.



- f) Rendir cuentas al Presidente, y a través de éste a la Comisión de Gobierno de la situación económica del Consorcio, y elaborar el anteproyecto de Presupuesto y la Memoria, Balance y Cuenta Anual de liquidación de cada ejercicio para su estudio y si procede, su explicación a la Asamblea.
- g) Ordenar, con sujeción a las bases de ejecución del Presupuesto, los pagos correspondientes, dentro de los límites de su apoderamiento.
- h) Informar a la Asamblea en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y al Presidente y a la Comisión de Gobierno, cada vez que se le requiera, del funcionamiento general del Consorcio, proponiendo las medidas oportunas.
- i) Cualquier otra que expresamente se le encomiende.

Artículo 28º.- El Secretario y el Interventor

Serán atribuciones del Secretario y del Interventor las prevenidas en los artículos 40 y 41 de los presentes Estatutos.

Artículo 29º.- Comisiones especiales

- 1.- La Asamblea General podrá acordar la constitución de Comisiones Especiales para el estudio de aquellos asuntos que, siendo de su competencia, requieran, por su importancia, de examen previo.
- 2.- Las comisiones especiales se integrarán por un número variable de consejeros nombrados por el Presidente, sin que puedan exceder de cuatro. En ningún caso, estas Comisiones asumirán facultades de decisión o ejecución.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 30º.- De los recursos económicos

1.- La hacienda del Consorcio estará constituida por:

- a) Los ingresos de toda clase derivados de la explotación de los servicios de abastecimiento.
- b) Los ingresos derivados de las aportaciones de los entes consorciados
- c) Los procedentes de operaciones de crédito.
- d) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- e) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos con arreglo a Derecho.

2.- Se podrán exigir con carácter obligatorio aportaciones de las Concejos y Ayuntamientos consorciados cuando no sean suficientes los ingresos del precedente apartado, mediante acuerdo de la Asamblea con el quórum señalado en el artículo 17º.2 de los presentes Estatutos. En este caso, las aportaciones de los Municipios y Concejos integrantes del Consorcio estarán en proporción al consumo de los mismos en el censo del año anterior a aquel en que corresponda verificar la aportación.

En este caso cualquiera de las Entidades consorciadas podrá obligar al Consorcio a revisar urgentemente sus Ordenanzas y Tarifas, exigiendo la elevación del precio de los servicios prestados,



de forma que éstos cubran la totalidad de los costes del Consorcio, y si los costes ordinarios ya estuviesen cubiertos, podrá igualmente exigir la elevación de Tarifas a fin de crear una reserva para gastos extraordinarios e imprevistos.

3.- En ningún caso la Diputación Foral de Álava participará en el gasto corriente de conservación y mantenimiento de las instalaciones. Para la modificación de este párrafo será necesario el voto favorable, expreso y escrito de la Diputación Foral de Álava.

Artículo 31º.- Obligaciones del Consorcio

Las obligaciones económicas asumidas por el Consorcio serán las necesarias para el buen funcionamiento del mismo, de acuerdo a las competencias y funciones que en cada momento asuma y ejerza, y que tenderán progresivamente a cubrir todas las fases del llamado "*ciclo integral del agua*", y en especial las referidas a:

- 1.- Los gastos de establecimiento y los de inversión real precisos para su normal desenvolvimiento.
- 2.- Los gastos corrientes de funcionamiento del mismo.
- 3.- Los gastos de amortización de los bienes que posea.
- 4.- La atención derivada del pago del principal e intereses de los créditos correspondientes a las inversiones que realice.
- 5.- Las demás cargas y obligaciones que legalmente contraiga para satisfacer los fines que constituyen su objeto.

Artículo 32º.- Tarifas

Las tarifas de los servicios que preste el Consorcio de Aguas cubrirá la totalidad de los costes imputables a esos servicios siguiendo los criterios de la Directiva 2000/60 CE, y normativa de desarrollo, buscando siempre la mejor gestión y ahorro de los recursos hídricos existentes, y la excelencia medioambiental. Por tanto y entre otros costes que pudieran ser también imputables, se incluirán los gastos de primer establecimiento, los costes de explotación, conservación y mantenimiento, ya sean directos o indirectos, las posibles cuotas para la creación de una reserva para futuras ampliaciones, los gastos financieros derivados de créditos propios o de las aportaciones de los Entes consorciados, las amortizaciones del inmovilizado, los costes derivados de la recuperación medioambiental, así como los tributos y exacciones de todo tipo imputables a la actividad desarrollada. La distribución de estos gastos se realizará utilizando criterios objetivos, equitativos y de progresividad.

Artículo 33º.- Criterios de tarificación

Para la fijación de las tarifas a aplicarse por el Consorcio se tendrán en cuenta los siguientes criterios o principios:

- a) Suficiencia: Se enfocará el importe de las tarifas de manera que se encaminen a otorgar autonomía financiera al servicio, y prescindir de subvenciones y ayudas externas.



- b) Progresividad: Podrán establecerse tramos de tarificación con precios por metro cúbico de agua potable consumida progresivamente más caros, que penalicen los extraconsumos y fomenten el ahorro de los recursos, de forma que el que más agua potable consuma, pague los últimos metros cúbicos a un precio mayor.
- c) Igualdad: Tarifa idéntica para los Entes Locales consorciados, y en su caso usuarios finales que reciban el mismo servicio. Se aplicarán las mismas tarifas a todos los Ayuntamientos y Concejos consorciados por los servicios en alta, y a todos los usuarios independientemente del lugar de su residencia, para los servicios en baja, si bien podrán diferenciarse los distintos usos del agua.
- d) Unidad: Se establecerá un precio unitario por metro cúbico consumido para cada tipo de uso, si bien podrán establecerse precios crecientes por tramos. Los criterios serán iguales para todas las Entidades y abonados.

Artículo 34º.- Implantación de las tarifas

Constituye un propósito ineludible del Consorcio, y un mandato legal, que las tarifas cubran la totalidad de los costes de los servicios prestados por el mismo, según lo expuesto en el Art. 32.

Artículo 35º.- Unidad de gestión administrativa

1.- Se fija como principio de actuación la unidad de gestión administrativa con el usuario. Se establecerá una factura o recibo único, de manera que permita distribuir los diversos conceptos de la misma en función de los servicios que se presten a cada uno de ellos.

2.- Las tarifas de abastecimiento al usuario que hayan de aplicarse por el Consorcio incluirán el precio de las de red primaria, incrementado con los gastos de distribución y los demás conceptos integrantes de las tarifas, incluidas las pérdidas en la red.

3.- El cobro de estas tarifas se llevará a efecto por las Concejos en los plazos que establezca la Asamblea. La gestión de abonados podrá asumirla el Consorcio cuando así lo soliciten las Concejos interesadas y se acuerde su conveniencia por la Asamblea General. La asunción por parte del Consorcio de la red en baja, llevará automáticamente aparejada la gestión de los abonados y el cobro de tarifas.

4.- El Consorcio de Aguas celebrará un convenio con la Agencia Ejecutiva para el cobro de morosos por vía de apremio, ya sean éstos Entidades miembros del Consorcio, ya sean particulares, para el día que asuma la gestión de la red en baja. Mientras el Consorcio no gestione la red en baja, el cobro a los particulares tanto en periodo voluntario como por vía de apremio corresponderá a la Junta Administrativa abastecedora.

Artículo 36º.- Beneficios

En ningún caso se repartirán beneficios entre las Entidades integradas en el Consorcio. Los Beneficios se aplicarán para que se produzca un menor incremento o una minoración de las tarifas o se destinarán a la constitución de fondos de reserva para gastos extraordinarios, imprevistos, mejoras y nuevas ampliaciones.



CAPÍTULO IV

PATRIMONIO

Artículo 37º.- Patrimonio del Consorcio

1.- El patrimonio del Consorcio estará integrado por los bienes y derechos que los entes consorciados, previo inventario valorado, le transfieran para el cumplimiento de sus fines y los que el Consorcio adquiera con cargo a sus propios fondos.

2.- La Diputación Foral de Álava transfiere al Consorcio, previo inventario detallado y valorado, los bienes y derechos que en el mismo se incluyan. Según la importancia de los bienes cedidos, la cesión será acordada por el Consejo de Diputados o en su caso por las Juntas Generales.

3.- Asimismo, los Entes locales consorciados transferirán al Consorcio, previo inventario detallado y valorado, la plena propiedad de todas las instalaciones, depósitos, conducciones, medios materiales, proyectos, etc. afectos parcial o totalmente al sistema de suministro o recogida y depuración de su ámbito territorial, tanto de la red en alta como en baja. Esta transferencia será automática, y se entenderá hecha por la sola adhesión al Consorcio, y desde la fecha en que la corporación del Ente tome el acuerdo de incorporación, o bien desde la fecha de la constitución del Consorcio si fuera posterior.

La transmisión de la propiedad de los bienes de las Entidades Locales al Consorcio, se entenderá sin perjuicio del derecho de reversión y recuperación de los mismos en caso de separación del Consorcio, en los términos establecidos en el artículo cuarenta y tres de estos Estatutos.

4.- La Diputación Foral de Álava podrá ceder gratuitamente el uso de los bienes del Patrimonio Hidráulico Foral en régimen de *préstamo de uso* o *comodato* sin transferir la propiedad de los mismos, o bien encomendar la gestión de los servicios adscritos a depósitos y embalses, estaciones depuradoras de abastecimiento y aguas residuales de titularidad foral, y utilizar otras fórmulas de significado análogo que permitan ceder el uso y disfrute de los bienes sin transmitir su dominio. En cada caso, la Diputación Foral de Álava establecerá unilateralmente en el acuerdo de cesión, las condiciones y obligaciones de aseguramiento, conservación, y reposición a cargo del Consorcio beneficiario. También podrá la Diputación Foral de Álava transmitir la propiedad del Patrimonio Hidráulico Foral en las condiciones legalmente establecidas.

5.- El Consorcio se hará cargo de las anualidades que se devenguen para el reintegro de las operaciones de crédito concertadas al momento de su constitución, así como las que se suscriban durante su vigencia, cuyo objeto sea financiar obras de infraestructura de la red.

CAPÍTULO V

TRABAJADORES DEL CONSORCIO

Artículo 38º.- Del personal



El Consorcio podrá crear cuantos puestos de trabajo considere necesarios para desarrollar sus fines. El régimen jurídico aplicable a todo el personal integrante de la plantilla del Consorcio, será el laboral, regulándose el mismo por las normas de derecho privado vigentes en cada momento.

Artículo 39º.- Del personal de los Ayuntamientos y Concejos transferibles al Consorcio

1.- El Consorcio establecerá libremente y de acuerdo a criterios de profesionalidad, competitividad y eficacia, los perfiles del personal que requiera para el desempeño de las actividades laborales que haya que desarrollar en el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas por estos Estatutos.

2.- El personal laboral de los miembros consorciados, afecto a los servicios de abastecimiento y saneamiento, no será por la sola razón de su actividad transferible al Consorcio, si bien esa experiencia podrá ser tenida en cuenta como mérito a la hora de acordar su contratación. En cualquier caso, no habrá absorciones automáticas de personal sino contrataciones nuevas, de forma que el Consorcio no pueda tener trabajadores que por subrogación ostenten una antigüedad mayor que la del propio Consorcio. En ningún caso se absorberán funcionarios.

Artículo 40.- Del Secretario

1.- El Secretario del Consorcio realizará las siguientes funciones:

- a) Ser miembro de la Asamblea General, Comisión de Gobierno y otras Comisiones, con voz pero sin voto.
- b) Ser fedatario y recoger en acta todos los actos y acuerdos de la Asamblea General, y demás órganos colegiados del Consorcio.
- c) El asesoramiento a la Asamblea General, Comisiones y al Presidente.
- d) Despachar y archivar la correspondencia y documentación del Consorcio, previo conocimiento y resolución del Presidente.
- e) Realizar las funciones que la legislación de régimen local señala para el puesto de secretario.

2.- La Asamblea General del Consorcio es el órgano encargado de nombrar al Secretario, pudiendo éste ser el mismo Secretario de alguno de los Ayuntamientos, o de cualquiera de las Juntas consorciadas.

Artículo 41º.- Del Interventor

1.- El Interventor ejercerá las funciones contables, de asesoría y fiscalización de la gestión económica y, en general, todas aquellas que le asignen las disposiciones de régimen local.

2.- La Asamblea General del Consorcio será el órgano encargado de nombrar al Interventor, pudiendo recaer este nombramiento en la misma persona que el del Secretario.

CAPÍTULO VI

ADHESIÓN Y SEPARACIÓN DE MIEMBROS

Artículo 42º.- Incorporación de nuevos miembros



1.- Cualquier Ayuntamiento o Concejo que quiera incorporarse al Consorcio una vez constituido éste, deberá solicitar formalmente su ingreso mediante escrito dirigido al Presidente del Consorcio. Los Ayuntamientos y Concejos acompañarán certificación del acuerdo adoptado al respecto por el Pleno del Ayuntamiento o Concejo por mayoría absoluta de su número legal de miembros.

2.- Las solicitudes de admisión se someterán a información pública por plazo de un mes.

3.- La resolución correspondiente será adoptada por la Asamblea General por mayoría absoluta de sus miembros; En el acuerdo de incorporación se reflejarán las condiciones generales y particulares de la integración, aportaciones económicas, número de vocales que le correspondan, así como la aportación periódica y ordinaria que, en su caso, en concepto de gastos de mantenimiento de los servicios del Consorcio, deba prestar el nuevo miembro, todo lo cual se comunicará oficialmente a la Entidad interesada.

4.- El Ayuntamiento, o Concejo acompañará certificación del acuerdo aprobando la adhesión a los Estatutos del Consorcio y a las condiciones fijadas por éste para su incorporación, tomado por el Pleno del Ayuntamiento o Concejo por mayoría absoluta de su número legal de miembros.

5.- La incorporación se publicará en el BOTHA.

6.- La constitución en nueva Junta Administrativa por parte de un núcleo que en su forma anterior ya estuviera consorciado como barrio dependiente de un Ayuntamiento, no se considerará nueva incorporación a efectos del procedimiento, sin perjuicio de que la Asamblea adopte los acuerdos oportunos de reparto de cargas y derechos.

Artículo 43º.- Separación de miembros

1.- La solicitud de separación de alguno de los Entes consorciados, previo acuerdo del Pleno Municipal u órgano competente mediante el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros, deberá ofrecer concretas garantías de poder prestar correctamente los servicios en su ámbito territorial, y de no perjudicar con su separación los intereses generales del Consorcio, y el miembro que se quiera separar deberá estar al corriente del pago de sus aportaciones al Consorcio.

2.- La solicitud se someterá a información pública por el plazo de un mes.

3.- La resolución correspondiente será adoptada por la Asamblea General, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, aprobando también la cuenta de liquidación, y las condiciones de la misma, fijando los efectos de la separación en cuanto a los bienes, derechos y obligaciones.

4.- La separación supondrá automáticamente la devolución del patrimonio aportado por el Ente hasta la fecha, excepto si se impidiese de esta forma la continuación en la prestación del servicio a otros núcleos. Las instalaciones no reversibles podrán ser compensadas económicamente de acuerdo con la normativa de valoración de la expropiación forzosa.

5.- En cualquier caso la separación no tendrá lugar hasta que el interesado no abone al Consorcio los gastos de separación y el pasivo contraído por el Consorcio a su cargo.

6.- Cuando a juicio de la Asamblea General del Consorcio algún Ente miembro haya incumplido grave y reiteradamente las obligaciones legales o estatutarias, podrá acordar previa la incoación del



oportuno expediente con audiencia del interesado, su separación forzosa del Consorcio mediante acuerdo favorable de los dos tercios del total de sus miembros.

7.- La disolución de una Junta Administrativa no supondrá la separación del Consorcio del núcleo afectado, sino que éste seguirá estando consorciado como un barrio del Municipio al que pertenezca, y los intereses de sus habitantes ante el Consorcio serán representados por su respectivo Ayuntamiento.

8.- La separación sea voluntaria u obligatoria, se publicará finalmente en el BOTA.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS A TERCEROS

Artículo 44º.- Servicios a Entes no consorciados

A petición de una Entidad no consorciada, con carácter opcional, previo acuerdo de la Asamblea General, se podrá prestar por parte del Consorcio servicio a Entidades no consorciadas, debiendo cumplir éstas los requisitos que le exija el Consorcio y abonar las tarifas aprobadas por el Consorcio para las Entidades locales que a pesar de no estar consorciadas, se les preste servicio a título de clientes.

Los clientes del Consorcio, sean entidades públicas no consorciadas, o abonados domiciliados en entidades no consorciadas, pagarán como mínimo las mismas tarifas que los miembros del Consorcio o los abonados de territorio consorciado; Podrán además pagar un sobreprecio que prudencialmente se fijará, para compensar los gastos que supongan mantener una infraestructura sobredimensionada que permita el enganche a la red del Consorcio de estos clientes, independientemente de que exista consumo, o del volumen del mismo.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 45.- Régimen disciplinario

La Asamblea queda facultada para la aprobación de un Reglamento Disciplinario, que no podrá tener efectos retroactivos.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 46º.- Modificación de Estatutos



- 1.- La propuesta de modificación de Estatutos corresponde a cada una de las Entidades interesadas, al Presidente, a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.
- 2.- La propuesta de modificación deberá contener los motivos justificantes, el texto de los preceptos a alterar o introducir y la relación de los que se derogan.
- 3.- La modificación de los estatutos requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros legales de la Asamblea General con derecho a voto.
- 4.- Las Entidades Locales consorciadas aprobarán la modificación por mayoría absoluta de los miembros de su corporación, según lo previsto en el artículo 47, 2, g de la Ley de Bases de Régimen Local. La Entidad cuya corporación rechace la modificación, o no la apruebe en un plazo de seis meses, podrá ser obligada a separarse del Consorcio en acuerdo tomado por la Asamblea General con un número de votos favorables a la expulsión, de al menos dos tercios de los miembros con derecho a voto.
- 5.- Tanto el acuerdo de la Asamblea General como las de los Entes consorciados, deberán contener los extremos indicados en el párrafo 2 de este artículo.
- 6.- No se considerará modificación de Estatutos la incorporación o ampliación, ni la separación o reducción del número de miembros del Consorcio, ya sean de pleno derecho o con voz pero sin voto, ni las tareas nuevas que se puedan ir asumiendo, o las fases que se vayan progresivamente incorporando del ciclo del agua, ni el cambio de domicilio del Consorcio dentro de la comarca de los Valles Alaveses.
- 7.- La modificación de Estatutos definitivamente aprobada se publicará en el BOTA y se notificará al correspondiente Registro Foral de Entidades Locales.

CAPÍTULO IX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 47º.- Disolución

- 1.- Las causas de disolución del Consorcio son las siguientes:
 - a) Por disposición de la Ley.
 - b) Cuando lo estimen conveniente la mayoría absoluta de los Entes consorciados, previo acuerdo de la Asamblea General
 - c) Concurrencia de circunstancias en virtud de las cuales sea contrario al interés público la continuación del Consorcio.
 - d) Fusión o absorción por otro Consorcio.
- 2.- La propuesta de disolución, fundada en alguna de las citadas causas, deberá presentarse a la Asamblea General por un tercio, al menos, de miembros de la misma, con una memoria justificativa, en sus aspectos jurídicos, económicos y técnicos.



3.- La Asamblea General examinará la propuesta de disolución en sesión extraordinaria convocada al efecto y resolverá adoptando el acuerdo por la mayoría de dos tercios de sus miembros de pleno derecho, excepto en los casos de fusión, absorción o integración en otra entidad con fines y competencias concurrentes con los del Consorcio, en cuyo caso bastará la mayoría simple.

Artículo 48º.- Liquidación

La Asamblea nombrará un Comisión Liquidadora compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Gerente si lo hubiera, y tres técnicos nombrados libremente por la Diputación Foral de Álava; Esta Comisión elaborará un informe en un plazo máximo de seis meses, con un inventario valorado de bienes y derechos, y una propuesta de valoración que habrá de ser aprobada con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General con derecho a voto, siendo vinculante a partir de ese momento para todos los consorciados.

En el caso de disolución, los bienes, instalaciones y derechos aportados por los Entes consorciados quedarían desafectados de los fines del Consorcio y reverterían a los mismos, salvo causas especiales que lo justifiquen debidamente fundadas. En cuanto al resto del patrimonio del Consorcio, se estará a lo dispuesto por la Asamblea General en su acuerdo de disolución. En los casos de fusión o absorción por otro Consorcio, el patrimonio se integraría en el de la nueva entidad creada, o en el de la entidad absorbente, en su caso.

Estos Estatutos del Consorcio de Aguas de MENDI-HARAN, fueron aprobados por unanimidad en la Asamblea General celebrada en Pobes (Salón de Plenos del Ayuntamiento de Ribera Alta) el día 15 de noviembre de 2010.